

Alcances de la responsabilidad penal individual dentro del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos

*Alfonso Chacón-Mata**

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la responsabilidad internacional que puedan tener los individuos, cuando ocasionen con su conducta ilícitos penales de trascendencia para la comunidad internacional, ha revestido en los últimos tiempos total interés para

- * 1968, costarricense. Graduado del Instituto Internacional de Derechos Humanos René Cassin, Estrasburgo, Francia (1997), Licenciado en Derecho Universidad de Costa Rica (1999), Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Alcalá de Henares, España, (2002), Bachiller en Relaciones Internacionales, Universidad Nacional (2004) y Máster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Universidad Estatal a Distancia (2005).

los estudiosos y activistas en este ámbito. En estas líneas se tratará de caracterizar desde una óptica *deductiva* todo lo concerniente a este tipo de responsabilidad en un espacio tiempo definido: el continente americano.

Se pretende con este ensayo -o al menos esa es la intención-, analizar el tratamiento que le proporciona el sistema interamericano de protección de derechos humanos a la responsabilidad penal internacional de los individuos; para ello se hará acopio de un análisis del instrumento: jurídicos interamericanos que podrían tutelar la materia, así como de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo este recorrido se pretende contestar una serie de interrogantes fundamentales, ¿Qué posibilidad de justiciabilidad tienen los individuos que con sus acciones violan los derechos humanos más fundamentales de otros seres humanos? ¿Qué tipo de respuesta le proporciona el sistema interamericano a este tipo de responsabilidad individual? Así que en busca de estas inquietudes se abordará de manera sucinta estos objetivos de estudio y con ello poder intuir la necesidad o no de mecanismos jurídicos coercitivos que vengan a atribuir responsabilidad penal a los infractores de crímenes de diversa índole.

II. LA NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En aras de precisar que se entiende por responsabilidad internacional, se elaborará la precisión terminológica del caso. Ha comenzarse diciendo que la doctrina clásica del Derecho Internacional ha reconocido solamente a los Estados, y sus relaciones intraestatales; como el único fun-

damento para que se pueda dar la responsabilidad internacional¹. Esta situación genera una duda inmediata, ¿a quién se le pueden imputar dentro de una entidad representativa del Estado-nación, las responsabilidades? ¿Al Estado como entidad abstracta de poder o al gobierno de ese Estado? Al respecto, un autor ha sostenido lo siguiente: *"Cuando se dice que los Estados -y no los individuos- son los sujetos pasivos por excelencia de la responsabilidad internacional -sujetos obligados a reparación- se está diciendo también que el responsable es el Estado -persona jurídica internacional- y no el gobierno – órgano principalísimo de esa entidad, pero que no se confunde con ella. Los actos del gobierno son ciertamente imputables al Estado y desencadenan su responsabilidad, pero no la del Gobierno aisladamente. Por ello, no afectan la responsabilidad del Estado los cambios de gobierno"*².

Se tiene entonces que debe darse un hecho internacionalmente ilícito por parte del Estado, para que se pueda originar la responsabilidad internacional. Se ha considerado

1. Para BASDEVANT, la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual "todo estado al que sea imputable un acto que Derecho Internacional repunte ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya llevado a cabo dicho acto", citado por CAMARGO, (Pedro Pablo), *Derecho Internacional, Tomo II*, Editorial Gran Colombia, Bogotá, 1974, p 300. El propio CAMARGO establece que "...para que pueda hablarse con exactitud de la responsabilidad internacional del Estado es menester aceptar el principio de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña responsabilidad y que ésta es siempre una relación de Estado a Estado" (p 304). Para un autor como EDUARDO JIMÉNEZ de ARECHA uno de los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional lo constituye la "ii) Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado dicho acto u omisión", en *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 317-318. Ver en igual sentido a VERDROS 359-361); SORENSEN, (p 506 y ss.), SIERRA, (p 180).
2. 2. PIZA ROCAFORT, (Rodolfo) *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*, Editorial Universidad Autónoma de Centroamérica, San José, 1989, p 52.

por la doctrina, como acto ilícito internacional, *“toda violación de una obligación impuesta por una norma jurídica internacional (...) Para que el acto ilícito se produzca se hace necesario el concurso de los siguientes factores: a) Violación de una norma jurídica internacional y b) Imputabilidad³”*.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, interesa establecer la responsabilidad internacional que genera un tratado de derechos humanos para los Estados partes; sobre ello tenemos que acotar que en concordancia con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se menciona como primera fuente los tratados internacionales. Mediante dichos convenios, se permite a los Estados y a los otros sujetos del derecho internacional establecer las reglas que ellos consideren oportunas para precisar con mayor exactitud el contenido de sus derechos y obligaciones⁴.

- 3 SIERRA, (Manuel J.), Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1954, p 180. Para AMPARO SAN JOSÉ GIL, la atribución de la responsabilidad internacional se suscita con la atribución del hecho al Estado; *“El hecho internacionalmente ilícito del Estado resulta de la confluencia de dos elementos constitutivos; en primer lugar se requiere un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuibles al Estado según el Derecho Internacional (elemento subjetivo), y en segundo lugar se requiere que haya una violación de una obligación internacional del Estado resultante de ese comportamiento (elemento objetivo). De este modo, para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado es necesaria la determinación de la existencia de un “hecho del Estado”, GIL, (Amparo), La Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito del Derecho Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, p 27.*
- 4 VARGAS CARREÑO, (Edmundo). *Introducción al Derecho Internacional*. Op Cit, p 86. Por otra parte, siguiendo el criterio de HITTERS, se halla con que los tratados internacionales de derechos humanos de carácter regional, que siguieron al de la Organización de las Naciones Unidas, presentan ciertas particularidades: *“En efecto, los tradicionales tienen en mira un intercambio recíproco de beneficios, y en caso de incumplimiento hasta pueden quedar sin efecto o suspender parcialmente sus consecuencias, conforme el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. En cambio, los referentes a las prerrogativas del hombre tienen a éste como destinatario principal y no a los Estados”, HITTERS, (Juan Carlos). Tratado de Derecho Internacional. Vol. 1, p. 182.*

Por lo tanto, siendo el tratado una fuente de derecho internacional tal como se ha visto, deben los Estados obligarse a ellos y su no cumplimiento implica responsabilidad internacional. Se han esbozado en consecuencia una serie de apreciaciones sobre el *modus operandi* de la Responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al respecto se halla con que este tipo de responsabilidad se ha desglosado básicamente en *teorías de la responsabilidad*⁵ y en *actos del Estado*⁶. Sin embargo, a pesar de que este tema de la responsabilidad internacional del Estado se torna por demás interesante y ávido de debate,

- 5 Empezamos con la *Teoría de la falta*: es la primera y más longeva de las teorías y tiene como su precursor a HUGO GROCIO. Consiste en que, por culpa de un Estado, predeterminada por una acción u omisión, se comete una falta o daño contra otro Estado, dándose responsabilidad en principio, y estando obligado el Estado a reparar el daño causado, CAMARGO, (Pedro Pablo). Op Cit, p 308. Después tenemos la *Teoría Objetiva o del Riesgo*, presentada por ANZELOTTI, que reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional, en SEPULVEDA, (César). *Derecho internacional*. Editorial Porrúa SA, decimocuarta edición, México, 1984, p 236. Cfr: JIMENEZ de ARECHAGA. que ha dicho que "*La teoría del riesgo o responsabilidad objetiva*, implica la eliminación del primer elemento constitutivo de la responsabilidad internacional: el acto ilícito. Esta teoría impone la responsabilidad de los Estados en el ejercicio de ciertas actividades que son lícitas, pero que aparejan ciertos riesgos." Op Cit, p 322; y finalmente *la Teoría de la Imputabilidad e Ilícitud*, la cual basa la responsabilidad internacional en dos requisitos objetivos: a) que el hecho ilícito -por acción u omisión- sea atribuible a un Estado; b) que tal hecho ilícito sea en violación del Derecho Internacional o se traduzca en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado. (SALINAS RIVERA), "Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá-Colombia, 1995, p 45.
- 6 CAMARGO, (Pedro Pablo). Op Cit, p 309. Para PIZA ROCAFORT y TREJOS, se debe hablar de "responsabilidad Internacional del Estado por actos de sus órganos competentes e incompetentes" (p.131). Se reconoce este tipo de actos como *responsabilidad del Estado por actos administrativos; responsabilidad del órgano legislativo y responsabilidad por denegación de justicia*. Cfr: SEPULVEDA, (César). *Derecho internacional*. Op Cit, p 239.

escapa de los objetivos de este ensayo y solamente se recurrirá a él a manera de referencia introductoria.

A modo de corolario, se dirá que se comparte la noción no “restringida de responsabilidad internacional”, -que cree que puede darse solamente intrastados- que sostiene OPPENHEIM⁷. El interés radica en la posibilidad de atribución de responsabilidad internacional a otro tipo de agentes que influyen dentro de la comunidad internacional; en ese sentido se pasa a analizar al individuo como sujeto activo de responsabilidad internacional, distinto del Estado que representa. Hacia ese ámbito investigativo se dirigirán las líneas que prosiguen.

III. EL INDIVIDUO COMO SUJETO ACTIVO DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL

3.1. *La Discutida Subjetividad Internacional de la Persona Humana*

Este tema sigue siendo uno de los más controversiales dentro del ámbito de la subjetividad internacional. Así, tiene que esta discusión, para unos, ha generado que una parte de la doctrina considere que se ha dado una creciente

7. Este autor establece que "La noción amplia de delito internacional comprende desde las violaciones corrientes de las obligaciones contraídas por tratado y que no requieren más que una indemnización pecuniaria, hasta las violaciones del Derecho Internacional equivalentes a un acto criminal en el sentido generalmente aceptado del término". citado por CAMARGO, (Pedro Pablo), *Op Cit.*, p. 305. En forma similar se manifiesta IAN BROWNLIE: "International responsibility is commonly considered in relation to states as the normal subjects from that of legal personality in all its forms" BROWNLIE, (Ian), *Principles of Public International Law*. Clarendon Press-Oxford, Third edition, 1992 p. 431. En la doctrina italiana, tenemos bajo un criterio similar a MONACO, (Ricardo), *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*. Unione Tipografico-Editrice Torinese, Seconda edizione, 1980, pp. 435 y ss.

importancia al papel del individuo dentro del entorno internacional⁸; para otro sector académico, los *individuos no son, en principio, sujetos del D.I.P., sino objetos suyos*⁹. En contrapartida, algunos autores han sostenido que la persona humana tiene una subjetividad, pero ella misma es de alcance limitado, y no se puede comparar a la de los Estados, que son los sujetos primarios y originarios del derecho internacional¹⁰.

3.2 La persona humana y su acceso directamente a la justicia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Cuando se habla de "persona humana" y su posibilidad de acceder directamente a la justicia en el sistema interna

8. Esta importancia se atribuye a dos puntos de vista; 1. Por la existencia de normas jurídicas internacionales directamente aplicables a los individuos, 2. Por la participación directa de los individuos en los procedimientos jurisdiccionales internacionales; citados por ROUSSEAU, (Charles), Op Cit, pp. 216-218. Para SEPÚLVEDA, y de acuerdo con la teoría usual, ser un sujeto en un sistema jurídico en el orden internacional, entraña tres elementos básicos; *"Primero, el sujeto comporta deberes, esto es decir, se le puede exigir responsabilidades por cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte. Después, el sujeto tiene la facultad de reclamar el beneficio de derechos frente a los demás. Por último, un sujeto tiene la capacidad para concretar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas"* (p. 477). En contra de estas posturas, tenemos a MIAJA DE LA MUELA, para quien el individuo no es un sujeto normal del Derecho Internacional, y solo puede serlo excepcionalmente en ciertas situaciones (pp. 272-274).
9. Ver en este sentido lo expuesto por VERDROSS, (Alfred), pp. 199 y ss.
10. LIROLA DELGADO, (Isabel), *La Corte Penal Internacional: Justicia versus impunidad*. Isabel Lirola Delgado; Magdalena M. Martín Martínez, Barcelona: Ariel, 2001, pág. 7. En palabras de ALEJANDRO SALINAS, *"El individuo está siendo considerado sujeto del Derecho Internacional, aunque de forma limitada. El proceso para la generalización de su subjetividad internacional continúa abierto y en desarrollo. Sin embargo, en muchos casos posee la titularidad procesal para denunciar y actuar internacionalmente frente a violaciones a los derechos humanos cometidos por el estado o sus agentes. En la Convención Europea de Derechos Humanos encontramos un claro ejemplo de este progreso"* SALINAS RIVERA, (Alejandro), *"Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*, en COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, Op Cit, p. 54.

cional, se hace referencia al hecho concreto de que los particulares puedan presentar por sí mismos sus peticiones ante dicho sistema de protección. En el ámbito universal, el único tribunal actualmente en vigor es la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en La Haya, Holanda. Este foro se encuentra abierto únicamente a los Estados miembros de la organización del sistema de las Naciones Unidas en su competencia contenciosa, vedándose de esta manera que el individuo acuda a esta CIJ a buscar tutela de sus derechos¹¹.

En el ámbito de algunos de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, se tienen experiencia en las que es posible el acceso de los individuos con legitimación *ad-causam* ante las respectivas cortes de tutela¹². Sin embargo, si hablamos de sistemas universales contenciosos, esta posibilidad no se da en la actualidad. Ahora bien, lo anteriormente expuesto no puede argüirse en menoscabo de aquellos casos de protección de los derechos humanos referentes a individuos en particular, que se presentan ante los mecanismos de protección de corte universal como sería el caso de los organismos de las Naciones Unidas¹³.

11. El profesor VILLÁN DURÁN, nos dice al respecto que *"...para salvar esa dificultad, sería necesario modificar el artículo 34.1 el estatuto de la CIJ, o bien incorporar al estatuto una nueva sala que se ocuparía de los asuntos penales internacionales, a demanda de los individuos. Otros sectores de la doctrina, por el contrario, ha sugerido establecer un nuevo tribunal universal de derechos humanos ante el que la víctima de las violaciones pueda demandar directamente al Estado infractor"*, en VILLÁN DURÁN, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Trota S.A., Madrid, 2000, Pág. 511.

12. Ver en este sentido a GROS ESPIELL, (Héctor), *Estudios Sobre Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., Madrid, primera edición, 1988, pág. 165.

13. VILLÁN DURÁN, Lección No 9. *Mecanismos Cuasicontenciosos*. Op Cit, p 437-497.

3.3. La Responsabilidad Internacional Individual

Se ha expuesto anteriormente, cómo en los sistemas de protección a los derechos humanos universales de naturaleza contenciosa, el individuo no puede acceder directamente a instancias en calidad de promovente o gestionante de sus derechos. Como sujeto pasivo o receptor de violaciones en su perjuicio, debe conformarse con no tener un rol activo si desea interceder por sus propios medios ante una jurisdicción de carácter suprarregional. Mas en el caso de la responsabilidad que pueda tener como sujeto imputable de una determinada infracción de orden y alcance internacional, la situación es totalmente diferente. Se entra en el ámbito de la responsabilidad penal individual de dimensión internacional, la cual tiene otros ribetes operativos diversos de la justicia doméstica¹⁴.

Se ha dicho que los Convenios de Ginebra fueron los primeros en requerir a personas individuales¹⁵; sin embargo, se ha sustentado esta práctica en una serie de acontecimientos jurídico-políticos producto de la historia. El legado del *derecho consuetudinario* a nuestros días precisamente ha consistido en que se tenga por sustentado que los crímenes en el derecho internacional son cometidos por seres humanos, por lo que es éstos a quienes debe imputársele responsabilidad por sus actos. En este sentido el Tribunal de

14 "La sanción penal corresponde a los ordenamientos nacionales, más la necesidad de aplicar una jurisdicción universal basada en diferentes preceptos universalmente aceptados, genera la aplicabilidad de la sanción de la responsabilidad internacional del individuo", en LIROLA DELCADO. Op Cit, Pdg. 21.

15. FRAIDENRAI), (Susana) "La Corte Penal Internacional y el derecho internacional humanitario", Pág. 89 en *Justicia Penal Internacional*. Santiago Coruera Cabezut, José Antonio Guevara Bermúdez, compiladores, México, Universidad Iberoamericana, 2001.

Nuremberg consignó que “Los crímenes contra el Derecho Internacional, son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas y solo castigando a los individuos que cometen tales crímenes es que se puede hacer cumplir las disposiciones del Derecho Internacional”¹⁶.

Interesa entonces abordar en el apartado siguiente, cómo se ha decantado este tipo de responsabilidad individual penal en el derecho internacional hasta nuestros días.

IV. BREVE RESEÑA DEL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.1. De los Tribunales de Nuremberg y Tokio hasta la Convención para el Genocidio

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, se establecen los tribunales de juzgamiento para los responsables por los crímenes perpetrados en este episodio bélico. Con el advenimiento de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, el derecho internacional contemporáneo admitió la posibilidad de atribución de responsabilidad internacional al individuo haciéndolo susceptible de imputación de penas o medidas aflictivas, impuestas orgánicamente en nombre y por cuenta de los Estados, *“...con lo cual se dio cabida a las ideas de*

16. El antecedente de este Tribunal para decretar la responsabilidad internacional, del individuo tiene sus orígenes en un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el que el juez Stone afirmó que desde el comienzo de la historia se estimó que las leyes de la guerra eran parte de las leyes de las naciones, que reconocen las obligaciones y responsabilidades de los Estados y también de los individuos, en ZUPPI, (Alberto Luis). *Jurisdicción universal para crímenes contra el derecho internacional el camino hacia la Corte Penal Internacional*. Buenos Aires: AD-HOC, 2002, pág. 53.

responsabilidad penal y de orden público, en detrimento... de la supremacía clásica de los derechos internos de los Estados"¹⁷.

En la Carta de Londres o "Estatuto de Nuremberg" se estableció la conocida trilogía de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad¹⁸, a efecto de que los tribunales de Nuremberg y Tokio pudieran procesar y condenar, como finalmente lo hicieron, a 22 alemanes y 28 japoneses respectivamente, constituyéndose así un aspecto fundamental en la evolución del derecho internacional del individuo como sujeto de responsabilidades concretas y atribuibles *per se*. A partir de ese momento, el individuo quedó incorporado a la vida jurídica internacional en un doble sentido: como sujeto activo en su posibilidad de autor de infracciones internacionales y como sujeto pasivo, puesto que la mayoría de tales infracciones lo eran por delitos perpetrados contra otras personas singulares¹⁹.

17. AGUIAR A., (Asdrúbal). "La Responsabilidad internacional del Estado Violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)" en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Volumen 17, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pág. 17. En opinión de RUEDA FERNÁNDEZ, "En la jurisprudencia de Nuremberg se optó por un planteamiento revolucionario, al tratar en un mismo nivel la admisión de responsabilidades individuales y de grupos. Por tanto, se puede señalar cómo por el camino del Derecho Internacional Penal se ha abierto paso la idea de la subjetividad de las personas en el Derecho Internacional", en RUEDA FERNÁNDEZ. (Casilda), *El proceso de criminalización de los delitos de derecho internacional con posterioridad a la II Guerra mundial*, Tesis de Grado para Optar al Título de Doctorado en Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla, España, 1999, pág. 63.

18. PAOLILLO, (Felipe H) "Acceso de los individuos a los Tribunales y Organismos Internacionales", pág. 5, en *Curso de Derecho Internacional* (28: Ago. 2001) XXVIII (Vigésimo octavo) Curso de Derecho Internacional. Washington: OEA, 2002. El artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, que entró en vigencia el 8 de agosto de 1945, precisó las anteriores categorías, variándose en el Estatuto del Tribunal de Toki de "crímenes de guerra" por el de "crímenes de guerra convencionales".

19. RUEDA FERNANDEZ. Op Cit, Ibid.

No obstante, lo anteriormente expuesto, estos juzgamientos fueron precedidos de críticas por sectores académicos y de expertos en Derecho Penal Internacional, al aducirse que se aplicaron disposiciones *ex post facto* con lo que se desnaturalizó el principio penal de *nullum crimen sine poena y nulla poena sine lege*²⁰. En razón de lo expuesto, una vez que se estableció la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General de dicho organismo adoptó, como pasos iniciales para el establecimiento de instancias supranacionales de justiciabilidad por delitos como los que nos ocupan, la *Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio* el 9 de diciembre de 1948 y luego en el año de 1950, previo estudio de la Comisión de Derecho Internacional aprobó los "*Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nuremberg*", consumándose la división tripartita de clasificación de delitos, antes reseñada²¹.

Se pretende destacar de los citados acontecimientos con especial interés la Convención sobre Genocidio, que establece en el artículo cuarto que "Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados (...) serán castigados, ya se trate de gobernantes²², funcionarios²³ o particulares". Asimismo, se dispone que las

20 VILLAGRÁN KRAMER, (Carlos). "Los Crímenes Internacionales ante Cortes Penales Internacionales y de Derechos Humanos", pág. 1580 en *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*. Corte Interamericana de Derechos Huma Vol. II, San José, Costa Rica, CIDH-Unión Europea, 1998.

21 VILLAGRÁN KRAMER. Op Cit, Ibid.

22 Sobre este tipo de responsabilidad, *vide* GARCÍA-SAYÁN "Responsabilidad Política y Jurídica de los Gobernantes" en GONZÁLEZ VOLIO, (Lorena) comp. *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, págs. 35-51.

23. Cfr: Sobre necesidad de enjuiciar a funcionarios públicos véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La crisis de los derechos humanos en los noventa*. Editorial Amnistía Internacional (EDAI Madrid-España, 1994, pág. 183 y siguientes.

partes contratantes se comprometen a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio (artículo 5). En defecto de las jurisdicciones nacionales, se establece que el juzgamiento de los crímenes previstos en el tratado se hará ante un tribunal internacional competente, más nunca fue establecido por lo que generó un enorme vacío en este aspecto dentro de la justiciabilidad del propio tratado²⁴.

Lo novedoso de esta Convención radicó en delinear claramente la responsabilidad internacional de los individuos, siendo que después otros tratados internacionales emularon esta tendencia²⁵.

4.2. *La Responsabilidad Penal Individual en el Derecho Internacional Humanitario*

Se ha dicho que la propuesta de establecer una sanción penal a los individuos por un cuerpo judicial y permanente había sido efectuada en 1864 por Gustavo Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el marco de la conferencia diplomática en la que se aprobaría el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares de los ejércitos heridos en campaña. Sin embargo, este proyecto nunca se materializó²⁶.

La protección internacional de la persona humana en general ha tenido un profuso desarrollo normativo en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos

24 MÉNDEZ, (Juan E.) "Avances en la protección de la persona humana", pág. 15, en *Memoria del Primer Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1998.

25. Se tiene, por ejemplo, la "Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid" del 30 de noviembre de 1973, artículo 3.

26. FRAIDENRAI, (Susana). Op Cit, págs. 85-86.

Adicionales de 1977. En dichos instrumentos se aborda la protección en época de conflictos armados, de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y, sobre todo, de la población civil. No obstante, a pesar de este marco regulatorio, ni los convenios ni sus protocolos establecieron órganos judiciales ante los cuales pudieran recurrir las víctimas de las infracciones; por ello los individuos protegidos por tales instrumentos carecen en consecuencia de medios procesales para hacer valer su derecho a exigir responsabilidad a los infractores de las provisiones insertas dentro del derecho internacional humanitario. Incluso se llegó a proponer un comité encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios humanitarios, a semejanza de ciertas convenciones sobre derechos humanos, tales como la Convención contra la Discriminación Racial, el Protocolo Adicional al acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura, entre otros²⁷. Mas lo cierto del caso es que el derecho internacional humanitario ha adolecido de mecanismos efectivos que garanticen el enjuiciamiento de los responsables de cometer los delitos previstos en esta rama de protección²⁸.

27 PAOLILLO. Op Cit, pág. 9.

28 En el caso del sistema interamericano, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, por su parte, para el *Caso Bámaca Velásquez* en el cual se tortura a un activista de la Unión Revolucionaria Guatemalteca (URNG), conocido como el "Comandante Everardo", se aduce que: "207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno (...). Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad de las personas nombradas anteriormente". "208. Si bien la Corte carece de

4.3. Los Tribunales Especiales de Juzgamiento de Crímenes para al Antigua Yugoslavia y Rwanda

La historia de los tribunales de corte específico y constituidos para juzgar delitos de guerra, data de tiempos muy antiguos²⁹, por lo que no es algo nuevo para la convivencia política del sistema internacional. Ahora bien, la comunidad internacional de los derechos humanos acaecidos en la década de los noventa en diferentes ámbitos del planeta. Sin embargo, decide actuar con carácter de urgencia en un país de los Balcanes europeos y en otro perteneciente al continente africano.

En el primer caso, la antigua Yugoslavia sufría un conflicto armado que comprendía la aplicación de la política de depuración o “limpieza étnica”, que equivalía al genocidio, con una práctica sistemática de violación masiva de mujeres y la inminente privación de derechos a la población civil y de prisioneros de guerra. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió la creación del Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex Yugoslavia y aprobó su Estatuto en sus resoluciones 808 del 22 de febrero de 1993 y 827 del 25 de mayo de 1993. Esta iniciativa se suscita para

competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común. (compatibilidad de disposiciones)”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C N° 7, *Sentencia Bámaca Velásquez*, 25 de noviembre del 2000.

29 *Vide* GARCÍA RAMÍREZ, (Sergio). “La jurisdicción Penal Internacional: Antecedentes y Características”, en *Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos, 1998, pp. 41-45.

frenar las rivalidades étnicas entre las poblaciones musulmanas, croatas, kosovares etc., y que habían generado un conflicto étnico de inimaginables dimensiones³⁰.

La competencia *ratione materiae* de este Tribunal iba a comprender las infracciones graves a los Convenios de Ginebra, las violaciones de las leyes y usos de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad³¹. En esta instancia jurisdiccional se logran resoluciones que reivindican una serie de delitos cometidos en perjuicio de poblaciones muy vulnerables y si se quiere anónimas en el marco de un conflicto armado³². Con todas estas resoluciones se va formando no solo una importante y sólida jurisprudencia que constituye fuente de derecho internacional, que sería el Estatuto de la Corte Penal Internacional como futuro episodio dentro del derecho internacional³³.

El segundo antecedente que viene al caso tiene relación con el grupo de expertos independientes que había sido nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas para investigar violaciones de los derechos humanos en Rwanda que, al igual que el caso de Yugoslavia, se refería a limpieza étnica. El Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta y a petición del gobierno de ese país, decidió establecer un tribunal internacional para

30 *Vide* FÉRON BERNARD. *Yugoslavia, Orígenes de un Conflicto*. Colección Salvat Dossier, Le Monde, Barcelona, 1995.

31 *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, arts. 2, 3, 4 y 5.

32 *Vide* ODIO BENITO, (Elizabeth). "De la Violación y Otras Graves Agresiones, a la Integridad Sexual como Crímenes Sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (Crímenes de Guerra)" en GONZÁLEZ VOLIO (Lorena), comp. *Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez...* Op Cit.

33 *Vide* AMBOS, (Kai). *La Corte Penal Internacional*. Editorial Jurídica Continental San José Costa Rica, primera edición, 2003.

juzgamiento de los crímenes cometidos. Ocurrió, sin embargo, que el tribunal tenía una competencia muy reducida, ya que pretendió juzgar a los responsables de genocidio y de otras violaciones de esa naturaleza cometidas en ese territorio entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994³⁴.

En todo caso se ha argüido que los tribunales especiales de la antigua Yugoslavia y Rwanda sirvieron como germen para la aparición en escena de la Corte Penal Internacional, a la vez que era necesario superar las irregularidades jurídicas que conllevaban aquellos desde su propia constitución³⁵.

V. LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

5.1. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Los orígenes de una concepción de sistema interamericano integrado o unificado datan de las propuestas de Libertador Simón Bolívar y su intención de establecer este ideal en un *“Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua”*

34. VILLAN DURÁN, Op Cit, págs. 529-533.

35. Para un autor como LÓPEZ UGALDE, el surgimiento del Tribunal Penal Internacional era necesario **por** las siguientes razones: *“En primer lugar, se trata de un tribunal permanente y preestablecido y no de carácter especial. En segundo lugar, cuenta con la legitimidad que le brinda el haber surgido de un tratado internacional y no de una decisión unilateral de un órgano de la ONU (...) En tercer lugar, el catálogo de delitos -en el que se incluyen el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el nuevo crimen de agresión internacional -contenido en el Estatuto de Roma, pone coto a la interpretación de los tratados internacionales respecto a la descripción típica de los delitos y sus respectivas sanciones”* *“Los tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda” en Justicia Internacional, Op Cit, pág. 84.*

en el Congreso de Panamá del año de 1822, con la presencia de plenipotenciarios del continente americano. Posteriormente, para el año de 1881, el Secretario de Estado del presidente Garfield, Mr. JAMES G. BLAINE, tomó la iniciativa de convocar una conferencia de las Naciones Americanas. Debido a las dificultades que existían en América (guerra del pacífico entre Chile, Bolivia y Perú)

Se aplazó el congreso de 1882, que no se inauguró sino hasta el 2 de octubre de 1889 en Washington por el señor Blaine, que la Primera Conferencia Internacional Americana³⁶.

Pese a estos intentos, el sistema interamericano que enfatiza la protección y observancia de los derechos humanos que conocemos hoy, tiene su origen en el mandato dado por la Conferencia de Chapultepec de 1945, para que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto que se tituló "*Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*", fechado el 31 de diciembre de ese mismo año. Después de una serie de cambios, la Conferencia de Bogotá, en la sesión del 30 de abril de 1948, aprobó la *Declaración Americana de Derechos y Deberes de del Hombre*. Sin embargo, se requería de un instrumento como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida también como el *Pacto de San José*, la que fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la capital de Costa Rica, que tuvo que transitar por un largo período hasta conseguir las once ratificaciones en julio de 1978.

La Convención Americana concibió la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷ y, en concordancia con los artículos primero y segundo de su Estatuto, la Corte posee

36. MONROY CABRA, (Gerardo). El Sistema Interamericano. Editorial Juricentro. San José, primera edición 1994, pp 117-118.

37. Convención Americana de Derechos Humanos, arts 33, 52-73, 81-82.

dos atribuciones: la primera de *orden consultivo* (interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como los otros tratados concernientes a la práctica de los derechos humanos en los Estados Americanos) y la segunda de *carácter jurisdiccional*, para resolver las controversias que se le planteen respecto de la interpretación y aplicación de la propia convención americana³⁸.

Con referencia a la competencia consultiva, ella es sumamente amplia en torno a su legitimación activa, por lo que puede requerir opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA, haya o no ratificado la convención americana (art. 64 de la Convención) o cualquiera de los órganos principales de la OEA pueden hacerlo igualmente³⁹.

5.2 Instrumentos Jurídicos de Responsabilidad Internacional Individual dentro del Sistema Interamericano

Como tesis de principio, el artículo 62 párrafo prime de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone claramente que los Estados partes pueden reconocer competencia contenciosa de la Corte Interamericana y

38 Op. CiZ., art 33, párrafo primero e inciso b). Con respecto a la fu jurisdiccional, se ha dicho que es más limitada en comparación al m europeo pues ", es decir, solo pueden realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (art. 62. De la misma Convención)" citado por FIX -ZAMUDIO, (Héctor). "Lineamientos Procesales de los Procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág 155.

39 ESPINAL ARIAS, (Rigoberto). "Competencia y Funciones de I Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Op Cit, p 125.

someterse a sus veredictos. Sin embargo, tenemos el caso de otros instrumentos que no siguen esta tendencia de responsabilidad estatal y, en ese sentido, se puede nombrar el caso de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada en 1985, la cual establece la responsabilidad individual por el delito de tortura⁴⁰. De igual manera, el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad correspondiente -obediencia decidida- (artículo 4), y deja a los Estados Partes la labor de tomar medidas efectivas a lo interno de su jurisdicción para prevenir y sancionar la tortura⁴¹.

Este tratado deja en el monitoreo de informes el compromiso de hacer saber a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴² acerca de los avances en diferentes medidas que sobre este campo realicen los Estados signatarios. Como puede verse, la posibilidad de justiciabilidad

40 *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, art 3: "Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios público; que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; h. Las personas: que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

41 *Ibid*, arts 6 y 7.

42 En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la misión de promover el respeto de los derechos enunciados en la Declaración. Es precisamente con este último punto con donde haciendo referencia al Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (resolución No 477 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Periodo Ordinario de Sesiones, celebrada con la Paz-Bolivia, en octubre de 1979) se establece que la Comisión es un órgano creado para promover la observancia y la de/eiisa de los derechos humanos (destacado del autor). El mismo estatuto en su artículo primero, párrafo segundo, establece que, para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: los derechos consagrados en fa Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros ". Cfr: BURGENTHAL, (Thomas); GROSSMAN, (Claudio) y NIKKEN, (Pedro) en Manual internacional de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Jose 1990, pp 80-81.

por responsabilidad individual no es posible en este tratado, puesto que los individuos no son juzgados en ninguna instancia internacional.

Otro convenio que se estima necesario invocar es el de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*⁴³ en el que se establece la tipificación del "delito de desaparición forzada de personas" como "*un delito internacional (artículo II), además de la responsabilidad individual de los perpetradores y la responsabilidad internacional del Estado*"⁴⁴. No se dispone, al igual que el anterior tratado, de la posibilidad de llevar a los presuntos responsables a una instancia jurisdiccional de carácter internacional para su juzgamiento, puesto que dispone su juzgamiento bajo las reglas del derecho común de cada Estado (artículo IX).

43 Aprobado en Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1995 en el Vigésimo Cuarto Periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana califica a las desapariciones como un crimen de "lesa humanidad", ver párrafos 149-158, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. 130 Asimismo la Corte Interamericana ha dicho que "De conformidad con 1 jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin formula de juicio seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron' En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatoria que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No 7. *Sentencia Caso Bámaca Velásquez*, 25 de noviembre del 2000.

44 CANCADO TRINDADE, (Antonio Augusto). "El Sistema Interamericano Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas" pág. 72, en BARDONNET, (Daniel) y/et CANCA7 TRINDADE, (Antonio Augusto). *Derecho Internacional y Derechos Humanos*. Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior d Academia de Derecho Internacional de La Haya, San Jose, Costa Rica abril al 6 de mayo de 1995, Instituto Interamericano de Derechos Huma Academia de Derecho internacional de La Haya, 1996.

Como puede colegirse de lo expuesto, la Convención Americana solo establece la responsabilidad internacional de los Estados⁴⁵, no siendo su competencia de naturaleza penal, puesto que no busca la sanción de los individuos que realizan la violación de los derechos humanos⁴⁶. Incluso tanto la jurisprudencia contenciosa⁴⁷ como consultiva⁴⁸ de la Corte Interamericana han dejado clarificada esta situación desde hace mucho tiempo. A pesar de estos antecedentes, nos permitimos enunciar a continuación algunas resoluciones de esta Corte, en la que se decantan sucesos realizados por individuos pertenecientes o ligados al aparato gubernamental, y lo que dicha instancia supranacional ha resuelto.

45 AGUIAR A., (Asdrubal). Op Cit., pág. 31.

46 GROS ESPIELL, (Hector). "Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humano en Liber Amicorum: Fix Zamudio. Tomo I, Op Cit, pdg 113.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No 4 Coso vefdsgrm Rodniguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, "134. En efecto, la proteccid internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justici penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de accion pena El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por obj imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino ampara las víctimas y disponer la reparación de los danos que les hayan sido causad por los Estados responsables de tales acciones."

48 "56. En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de este (Caso Vefdsowez Rodriguez, Sentencia dc 29 de julio de 1988. Serif C No 4 párr. 170; Caso Gómez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No 5 párr. 179). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generar, además, responsabilidad individual. Pero la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta; hipótesis." Corte I.D.H., Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 14/94 del 9 de diciembre de 1994.

5.3. La Responsabilidad Internacional Individual en la Jurisprudencia Contenciosa y Consultiva de la Corte Interamericana

Vamos a adentrarnos en este apartado en los principales lineamientos que ha emitido la jurisprudencia contenciosa/consultiva de la Corte Interamericana, con la finalidad de tener un perfil exacto de la responsabilidad penal individual dentro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

5.4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A) Caso Velásquez Rodríguez: Actos de Funcionarios Públicos constituyen Responsabilidad Internacional del Estado

Esta sentencia en el asunto de Manfredo Velásquez Rodríguez contra Honduras establece una serie de premisas que atañen a la responsabilidad internacional del Estado y la posible participación que pueden tener los individuos dentro de ella. En este sentido, el veredicto en mención acota que

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos⁴⁹.

49. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serif C No. 4, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

Continúa diciendo el párrafo que si un hecho ilícito y violatorio de los derechos humanos que no puede ser imputable directamente a un Estado, en virtud de haber sido cometido por un particular o no haber identificado al autor, aun así

...puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Se habla entonces de la existencia de una responsabilidad internacional del Estado por *acción u omisión*, tomando como parámetro de justificación normativa para esta responsabilidad, el artículo 1.1 de la Convención⁵⁰. Por consiguiente, el Estado tiene una obligación ineludible de prevenir las violaciones de los derechos humanos previstos dentro del mismo instrumento, quedando asimismo obligado a investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁵¹

50 El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes debe res fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que puede ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la mis Convención". Sentencia Velásquez Rodríguez, párrafo 164. Op Cit.

51 Sentencia Velásquez Rodríguez. *Op. Cit.* párrafo 174.

Asimismo, se enuncia que las infracciones a la *Convención* no pueden ser juzgadas buscando la culpabilidad individual de sus autores, pues

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. *En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención. (Destacado del autor)*⁵².

Ahora bien, ha quedado claro con lo transcrito que la responsabilidad del funcionario queda subsumida por la del Estado al cual sirve; sin embargo, surge la interrogante en torno al tratamiento de la responsabilidad de los mandos superiores. Al respecto debe decirse que el concepto de responsabilidad de los comandantes fue reconocido por los protocolos adicionales a la Convención de Ginebra⁵³. En la jurisprudencia emitida por el Tribunal Especial de la Antigua Yugoslavia, la tercera cámara acepta la tesis de la responsabilidad de los comandantes cometidos por sus subordinados⁵⁴.

52 *Ibid.*, párrafo 173.

53 Específicamente el *Protocolo Adicional I de Ginebra de 1977*, artículo 82 (6).

54 Martić (Caso N° -1T-85-11), 61, decisión 6, marzo 1996, párrafo 21, citado por SCHABAS, (William) *An Introduction to the International Criminal Court*. London University Press, 2000, pág. 26. La responsabilidad del Superior se encontraba regulada en el artículo 7-3 del Estatuto del Tribunal Internacional para el Juzgamiento de los Crímenes en Yugoslavia.

Se ve entonces cómo la Corte Interamericana se decanta por no atribuir responsabilidad individual a los lícitos cometidos por particulares en su función de servidores del Estado. A pesar de que la experiencia comparada en derecho internacional permite esta posibilidad, según lo que se ha ilustrado brevemente, no existe en el sistema interamericano un tratamiento de la responsabilidad penal individual⁵⁵.

B) Casos contra Guatemala-Blake, Paniagua Morales-: Grupos Particulares que Cometan Violaciones a los Derechos Humanos por Influencia y Adiestramiento brindada por el Estado

Estos asuntos contra el gobierno de Guatemala tienen la particularidad de constituirse en violaciones llevadas a cabo por particulares, cuyo patrocinio, logística y adiestramiento corrió por cuenta de ese gobierno, para repeler y aniquilar a ciertos grupos de la sociedad -principalmente activistas políticos de izquierda y población excluida socialmente como niños de la calle, como fue el Caso Villagrán Morales-. En el *Caso Blake* se condena al citado país por la muerte de un periodista norteamericano, el cual fue incluso enterrado para que no se encontraran sus restos. La acción delictiva fue llevada a cabo por Patrullas de Acción Civil (PAC)⁵⁶ y en ese sentido la Corte Interamericana establece lo siguiente:

...al contrario de lo que alegó Guatemala, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente

55 GROS ESPIELL. *Op. Cit*, pág 118.

56 Sobre este concepto *vide*. Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Cuatro Años de Gobierno Democratacristiano. Guatemala, enero 1990, págs 9 y 10.

caso (supra párr. 52 p.). Dicha conclusión se confirma con la abundante información y documentación disponible de diversas entidades, inclusive órganos de supervisión internacional de los derechos humanos (...) con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (supra párr. 52 p)⁵⁷.

El otro caso sonado fue el de Paniagua Morales o conocido también como el de la *Panel Blanca*. Entre junio de 1987 y febrero de 1988 se produjeron en Guatemala detenciones arbitrarias calificadas como secuestros acompañadas de maltratos y torturas y, en algunos casos, de privación de la vida, todos cometidos por individuos que operaban en paneles blancos con vidrios polarizados y sin placas. Al respecto, el fallo de la Corte Interamericana adujo que el gobierno guatemalteco no contradujo que los actos fueran realizados por agentes de la Guardia de Hacienda -principales sospechosos- y más bien adujo que los ilícitos de

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No 36, Serie» Caso Blake, párrafo 75. A mayor abundamiento de pruebas, la sentencia aduce que "Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 que, en este último caso, establecen que los CDC, "incluyendo aquellos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación" (destacado no es del original), párrafo 77.

privación de libertad y asesinato fueron efectuados por delincuentes comunes y no por sus agentes, por lo que no sería responsable de ellos⁵⁸. Se llegó a sustentar que, si los ilícitos eran cometidos por personeros no identificados, entonces no se podía establecer la responsabilidad del Gobierno de Guatemala, ya que esos actos podrían ser provocados por particulares. Continúa la sentencia acotando para lo que interesa, lo siguiente:

9.1. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.⁴

En todo caso, el Tribunal estimó un *modus operandi* en donde los autores de dichas faltas siguieron patrones de vestimenta similares: tipo militar y hasta civil; actuaron con plena libertad e impunidad; los vehículos de uso que eran paneles, etc.,⁵⁹ y eso bastó para sancionar al Estado demandado como responsable.

58 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 37. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 92.

59 *Op Cit.*, párrafo 93.

Se tiene entonces un patrón en ambos casos, en donde se hace uso de sujetos activos no estatales, con la finalidad de diluir la responsabilidad internacional del Estado. Por ello la trascendencia de estos veredictos radica en que la Corte Interamericana hace extensiva la responsabilidad aun por actos de particulares cuyo accionar sea resultado de la influencia, adiestramiento y complacencia del poder estatal.

C) Caso Barrios Altos: Responsabilidad Manifiesta del Estado por Actos de sus Particulares y Deber de Justicia

Este asunto sometido a la Corte Interamericana reviste enorme importancia dentro de la jurisprudencia de este órgano, puesto que el gobierno peruano reconoce su responsabilidad internacional por aquellos actos realizados por sus agentes contra un supuesto grupo terrorista de la organización *Sendero Luminoso*. La Corte consideró que eran

...inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶⁰, tal como quiso en algún momento hacerlo el gobierno demandado.

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Serie C No 7, Sentencia Caso Barrios Altos*, 6 de febrero del 2011. *Vide* con atención el Voto Concurrente del Juez Cançado en donde se especifica la importancia de esta sentencia para el sistema interamericano, en especial el párrafo tercero.

Más bien la sentencia en el punto dispositivo cinco adujo que se debía

Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los hechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

Esta sentencia establece como particularidad que, al no poder sancionarse a los responsables en ámbito internacional, debe el Estado nación, sancionado en el contencioso, establecer responsabilidades en contra de los infractores, como obligación punitiva derivada del proveído dictado por la Corte Interamericana. Es decir, se sanciona al Estado para que a su vez adopte las medidas respectivas al tenor del artículo 1.1 de la Convención Americana⁶¹ aplicándolas a los responsables.

5.5. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco de la competencia consultiva de la Corte Interamericana, se tiene como opinión relevante en el ámbito de estudio, la OC-14/94⁶². La Comisión Interamericana le pregunta la Corte su opinión en el caso de que un Estado Parte dicte una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios se traduce en una violación manifiesta

61 *Vide supra* págs 2223

62 Corte I.D.H. Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

de la Convención; ¿Cuáles serían las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Al respecto, esta instancia jurisdiccional manifiesta que

(...) actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos⁶³.

Continúa diciendo la Corte que, en el caso de los delitos referidos, no tiene ninguna trascendencia el hecho de que ellos sean o no ejecutados en cumplimiento de una ley del Estado al que pertenece el agente o funcionario, puesto eso no lo exime o justifica desde el punto de vista del derecho internacional (párrafo 54).

Se concluye manifestando que en lo que respecta a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Además, toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado constituye responsabilidad de éste⁶⁴, pero si se incurriere adicionalmente en un delito internacional, generará también responsabilidad individual. Manifiesta entonces que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado

63 C.I.D.H., OC-14. Op Cit., párrafo 53.

64 Invoca los precedentes de los casos Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179.

de una ley claramente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado y conforma una responsabilidad internacional del individuo si su falta se enmarca paralelamente dentro de un crimen internacional⁶⁵.

VI. CONSIDERACIONES FINALES: NECESIDAD DE UN ORDEN COERCITIVO EN LA ESFERA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Al llegar al epílogo del trabajo -escudriñar la naturaleza y alcances de la responsabilidad penal individual dentro del sistema interamericano-, se puede concluir lo siguiente:

- i) El andamiaje de protección de los derechos humanos diseñado para el continente tiene su base en la responsabilidad internacional de los Estados y ello se refleja en su normativa y alcances jurisprudenciales expuestos.
- ii) La jurisprudencia contenciosa ha ido delineando una serie de precedentes mediante los cuales se puede extender el concepto de responsabilidad internacional del Estado, por *conexión* a las faltas en las que incurran sus agentes civiles o no estatales, siempre que estos últimos tengan un claro ligamen con el accionar y políticas imputables a la entidad estatal.
- iii) Lo anterior no implica renuncia de visualizar la responsabilidad en los términos previstos en el acápite trasanterior. El deber de prevención e investigación previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se constituye en piedra angular de este cambio, puesto que permite que haciendo uso de los ordenamientos jurídicos internos se sancione a los responsables.

65 C.I.D.H., OC-14. Op Cit., párrafos 56 y 57.

Como corolario, debe decirse que el sistema interamericano en su conjunto adolece de un tratamiento efectivo y justiciable de la responsabilidad penal individual y, por consiguiente, se deben cifrar las esperanzas en el nuevo orden coercitivo que se ha asentado en la Corte Penal Internacional. Hacia ella se deben orientar las expectativas para lograr complementar el vacío de que adolece el Continente Americano en este tipo de enjuiciamientos.

VII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

AGUIAR A., (Asdrúbal). *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Volumen 17, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.

AMBOS, (Kai). *La Corte Penal Internacional*. Editorial Jurídica Continental, San José Costa Rica, primera edición, 2003

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La crisis de los derechos humanos en los noventa*. Editorial Amnistía Internacional (EDAI Madrid-España, 1994.

BARDONNET, (Daniel) y / et CASCADO TRINDADE, (Antonio Augusto). *Derecho Internacional y Derechos Humanos*. Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San Jose Costa Rica, 24 abril de mayo de 1995, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Academia de Derecho Internacional de Haya, 1996.

BROWNLIE, (Ian). *Principles of Public International Law*. Clarendon Press-Oxford, Third edition, 1992.

BURGHENTHAL, (Thomas); GROSSMAN, (Claudio) y NIKKEN, (Pedro) en *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San José 1990.

CAMARGO, (Pedro Pablo). *Derecho Internacional* Tomo II. Editorial Gran Colombia, Bogotá, 1974.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO, *Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos, 1998.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. *Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá-Colombia, 1995.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Curso de Derecho Internacional*. (28: Ago. 2001) XXVIII (Vigésimo octavo) Curso de Derecho Internacional. Washington: OEA, 2002.

CORCUERA CABEZUT, (Santiago) y GUEVARA BERMÚDEZ, (José Antonio) edit. *Justicia Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana, 2001.

Corte I.D.H. *Serie C No. 4, Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte I.D.H. *Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-14/94* del 9 de diciembre de 1994.

Corte I.D.H. *Serie C N° 37. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte I.D.H. *Serie A No. 14. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-14/94* del 9 de diciembre de 1994.

Corte I.D.H. *Serie C N° 37. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia del 8 de marzo de 1998.

Corte I.D.H. *Serie C N°7, Sentencia Bámaca Velásquez*. 25 de noviembre del 2000.

Corte I.D.H. *Serie C N°7, Sentencia Caso Barrios Altos*. Sentencia del 6 de febrero del 2001.

Corte I.D.H. *Serie C N°36, Sentencia Caso Blake*, Sentencia del 4 de noviembre del 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-UNIÓN EUROPEA *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vol. II, San José, Costa Rica, CIDH-Unión Europea, 1998.

FÉRON BERNARD. *Yugoslavia, Orígenes de un Conflicto*. Colección Salvat Dossier, Le Monde, Barcelona, 1995.

GONZÁLEZ VOLIO, (Lorena) comp. *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R., 1998.

GROS ESPIELL, (Héctor). *Estudios Sobre Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., Madrid, primera edición, 1988.

HITTERS, (Juan Carlos). *Tratado de Derecho Internacional*. Editorial Ediasa, Buenos Aires, Tomo I, 1988.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Memoria del Primer Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1998.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, (Eduardo). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1980.

LIROLA DELGADO, (Isabel), Magdalena M. Martín Martínez. *La Corte Penal Internacional: Justicia versus impunidad*. Barcelona: Ariel, 2001.

MÓNACO, (Ricardo). *Manuale di Diritto Internazionali Pubblico*. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Seconda edizione, 1980.

MONROY CABRA, (Gerardo). *El Sistema Interamericano*. Editorial Juricentro, San José, primera edición, 1994.

PIZA ROCAFORT, (Rodolfo). *Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos*. Editorial Universidad Autónoma de Centroamérica. San José, 1989.

RUEDA FERNÁNDEZ, (Casilda). *El proceso de criminalización de los delitos de Derecho Internacional con posterioridad a la II Guerra mundial*. Tesis de Grado para Optar al Título de Doctorado en Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla, España, 1999.

SAN JOSE GIL, (Amparo). *La protección de los Derechos Humanos en el Ámbito del Derecho Internacional*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.

SCHABAS, (Willian). An Introduction to the International Criminal Court. London Universty Press, 2000.

SEPÚLVEDA, (César). Derecho Internacional. Editorial Porrúa S.A. Decimocuarta edición, México, 1984.

SIERRA, (Manuel J.). Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1954.

VERDROSS, (Alfred). Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Madrid, 1974.

VILLÁN DURÁN. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Trota S.A., Madrid, 2000.

ZUPPI, (Alberto Luis). Jurisdicción universak para crímenes contra el derecho internacional el camino hacia la Corte Penal Internacional. Buenos Aires: AD-HOC, 2002.

(URNG). Cuatro Años de Gobierno Democratacristiano. Guatemala, enero 1990.